



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

### **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015)

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

#### **Sentencia No. 081**

**TEMAS:**

APLICABILIDAD DE LA LEY 6 DE 1945 A QUIENES GOZAN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA LEY 4 DE 1945 - FACTORES SALARIALES ESTABLECIDOS LEGALMENTE Y QUE CONFORMAN LA BASE DE LIQUIDACIÓN PENSIONAL – LAS COSTAS EN EL RÉGIMEN PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO REGULADO POR LA LEY 1437 DE 2011

**INSTANCIA:**

SEGUNDA

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP contra la sentencia proferida el 1 de octubre de 2014 por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE, dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ARACELI MARÍA TEJEDA DE NAVARRO , a través de la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

Se aclara por parte de este Tribunal que **los efectos de la presente sentencia se generan de forma específica respecto de la señora ARACELI MARÍA TEJEDA DE NAVARRO, accionante del proceso radicado 2013-00180-00**, ya que en el fallo objeto de impugnación se resolvieron pretensiones de dos procesos diferentes.

## **I. ANTECEDENTES:**

### **1. LO QUE SE DEMANDA:**

Pretende la parte demandante lo siguiente<sup>1</sup>:

- 1.1.1 Que se declare la nulidad absoluta de la Resolución N° 020587 del 18 de febrero de 2000, proferida por CAJANAL E.I.C.E., a través de la cual se le reconoció el pago de la pensión por vejez a la actora, a partir del 23 de noviembre de 1994, en cuantía de \$198.071.
- 1.1.2. Que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° PAP 1888 del 3 de marzo del 2011, proferida por el liquidador de CAJANAL E.I.C.E. por la cual se reliquida una pensión de vejez, aumentando la cuantía a \$620.924.99, a partir del 17 de febrero de 2006 por prescripción trienal.
- 1.1.3. Que se declare la nulidad de la resolución N° RDP 010890 del 6 de marzo de 2013, expedida por la UGPP, en la que se niega la reliquidación de la pensión de vejez.
- 1.1.4. Que se declare la nulidad de la resolución N° RDP 020044 del 2 de mayo de 2013, expedida por la UGPP, por la cual se resuelve un recurso de reposición, confirmado en todas y cada una de sus partes la resolución N° 10890 del 06 de marzo del 2013

---

<sup>1</sup> Fol. 2 a 3 del cuaderno principal.



- 1.1.5. Que se declare la nulidad de la resolución N° RDP 022451 del 17 de mayo de 2013, expedida por la UGPP, por la cual se resuelve el recurso de apelación, confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución N° 10890, del 06 de marzo de 2013.
- 1.1.6. Que se reconozca la reliquidación de la pensión de jubilación a favor de la actora, respecto a los factores salariales, concretamente frente a la prima de alimentación, prima de vacaciones y prima de navidad, como fue certificado por la entidad pagadora.
- 1.1.7. Que se condene a la UGPP, a pagar, a través del fondo de pensiones públicas del nivel nacional, a favor de la actora, el valor de las mesadas pensionales y adicionales, con los correspondientes reajustes de ley, desde la fecha de adquisición del estatus de pensionada.
- 1.1.8. Que se condene a la UGPP, que sobre las sumas adeudadas de la actora, se incorporen los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor como autoriza el artículo 187 del C.P.A.C.A.
- 1.1.9. Que se condene a la UGPP, a que se reconozca y pague los intereses moratorios de que trata la Ley 100 de 1993, artículo 141.
- 1.1.10. Que se condene a la UGPP, al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, sobre las sumas adeudadas a la actora, conforme al artículo 192 del C.P.A.C.A.
- 1.1.11. Como consecuencia ordenar a la entidad demandada a que de cumplimiento a lo dispuesto en el fallo.
- 1.1.12. Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.



## **1.2. LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA:**

La accionante fundamenta las anteriores pretensiones, en los hechos que a continuación el Tribunal procede a resumir:

Señala que, ha prestado sus servicios como docente público, por más de 20 años y mediante petición radicada N° 2625 de fecha 16 de marzo de 1995, solicitó a CAJANAL el reconocimiento de la pensión vitalicia de vejez.

Manifiesta que, mediante resolución N° 020587 del 18 de septiembre de 2000 se le reconoció la pensión de vejez.

Aduce que, la resolución N° 020587 del 18 de septiembre de 2000, liquidó la pensión de vejez solamente con la asignación básica, desestimando los factores salariales del sobresueldo, prima de alimentación, prima de vacaciones y prima de navidad, sin ninguna justificación.

Narra que, mediante petición con radicado N° 3895, del 17 de febrero de 2009, cumpliendo con las normas establecidas, solicitó la revisión de la pensión de vejez, ante CAJANAL en liquidación.

Indica que, con resolución N° PAP 041888, CAJANAL E.I.C.E reliquida pensión de vejez por retiro definitivo, solamente con la asignación básica y sobresueldo, en cuantía de \$620.924.99, desestimando factores salariales tales como prima de alimentación, prima de vacaciones y prima de navidad.

Confirma que, la actora el 23 de noviembre de 2012, con radicado N° SOP 201200038950, solicitó la reliquidación de la pensión de vejez, la que fue negada mediante la resolución N° RDP 010890, del 6 de marzo del 2013, expedida por la UGPP.



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

Reseña que, mediante escrito presentado el 10 de abril de 2013, bajo radicado N° SOP201300016689, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución N° RDP 010890 del 6 de marzo del 2013, los que fueron resueltos, confirmando la decisión inicial, a través de los actos administrativos acá demandados.

Menciona que, su último lugar de prestación de servicio fue el departamento de Sucre.

### **1.3. NORMAS VIOLADAS:**

**Legales:** Artículo 15 numeral 1, inciso 1, y artículo 2, numeral 5 de la Ley 91 de 1989; artículo 7 del Decreto 2563 de 1990; artículo 3° del Decreto-ley 2277 de 1979: literal a) del artículo 2 y artículo 12 de la Ley 4 de 1992; artículo 1 del Decreto reglamentario 1440 de 1992; artículo 115 y 180 de la Ley 115 de 1994; Ley 65 de 1946; artículo 4 de la Ley 4 de 1966; artículo 5 del Decreto 1743 de 1966; artículo 1, parágrafo 2 de la Ley 24 de 1947 en concordancia con el artículo 29 de la Ley 6 de 1945; Decreto 1045 de 1978, artículo 45; artículo 81 de la Ley 812 del 2003.

**Constitución política:** artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 23, 25, 46, 48, 53, 58, 228, y 336.

### **1.4. CONCEPTO DE VIOLACIÓN:**

Expone como causal de anulación, la violación a la ley, en especial el artículo 15, numeral 1 inciso 1 de la Ley 91 de 1989, el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 91 de 1989, el artículo 7 del Decreto 2563 de 1990, el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, en los cuales confirma que los actos administrativos atacados desconocen el derecho de la actora, ya que según las normas anteriores, sí cumple con los requisitos exigidos tales como edad, tiempo de servicio, todo esto para poder acceder a la pensión vitalicia de jubilación, incluyéndole todos los factores



salariales como lo estipula el artículo 4 de la Ley 4 de 1966 y en el Decreto 1743 de 1996 en su artículo 5.

Por último, aduce que está demostrada la violación de las normas enunciadas anteriormente, ya que la administración las dejó de aplicar porque partió de una errónea interpretación de otras, para no incluir los factores salariales y horas extras en el reconocimiento de la pensión jubilación a la actora.

### **1.5. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 6 de agosto de 2013 (Fol. 1 a 11 C. Principal).
- Admisión de la demanda: 30 de agosto de 2013 (Fol. 36 - 37 C. Principal).
- Notificaciones: 20 de noviembre de 2013 (Fol. 44 C. Principal).
- Contestación a la demanda: 18 de febrero del 2014 (Fol. 123 a 128 C. Principal)
- Sentencia de primera instancia: 1 de octubre de 2014 (Fol. 176 a 184 C. Principal).
- Recurso de apelación: 20 de octubre del 2014 (Fol. 195 a 199 C. Principal).
- Audiencia de conciliación y concesión del recurso: 18 de febrero de 2015 (Fol. 232 a 234 C. Principal # 2).
- Auto que admite el recurso de apelación: 16 de marzo de 2015 (Fol. 4 Cuaderno de Apelación).
- Auto que ordena traslado para alegatos de cierre: 7 de abril de 2015 (Fol. 13 Cuaderno de Apelación).



### **1.5.1. RESPUESTA A LA DEMANDA:**

La entidad demandada, dio respuesta a la demanda en memorial visible a folios 123 a 128.

En cuanto a los hechos, manifiesta que son ciertos y que los admite, excepto los referentes a la no inclusión de todos los factores salariales en la liquidación de la pensión de la actora.

En lo referente a las pretensiones, se opone a cada una de ellas, ya que afirma carecen de sustento jurídico y probatorio, invoca excepciones de mérito: i) improcedencia de la liquidación pretendida, ii) inexistencia de la obligación de pagar intereses moratorios y iii) prescripción.

### **1.5.2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA<sup>2</sup>:**

La Juez de primera instancia, concede las pretensiones de la demanda, ordenando el reajuste de la pensión de jubilación respecto a los factores salariales tales como prima de alimentación, prima vacacional docente y prima de navidad, declarando la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 13 de noviembre de 2009, por considerar viable la inclusión de todos los factores salariales, acorde con la jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO.

### **1.5.3. EL RECURSO DE APELACIÓN<sup>3</sup>:**

La parte demandada oportunamente interpuso el recurso de apelación, en el siguiente sentido:

Argumenta que acude por vía de apelación en esta oportunidad, pues no comulga

---

<sup>2</sup> Fols. 176 a 184 Cuaderno principal.

<sup>3</sup> Fol. 195 a 199 Cuaderno principal



*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

con la tesis que defiende la Judicatura en sede de primera instancia, la cual, además de apartarse del marco legal que gobierna la prestación reconocida a la demandante, supone un agravio palmario respecto de aquellos principios que organizan el modelo socioeconómico imperante en la actualidad, con ello queremos hacer referencia concretamente a la sostenibilidad por la que se debe encausar al sistema pensional mismo.

Esboza que la posición asumida por el *A quo* dentro de la sentencia recurrida se desentiende en su totalidad de lo que dispuso el Legislador en la Ley 33 de 1985, preceptiva legal que sirvió de fundamento ciertamente para el reconocimiento pensional de la actora, a la hora de identificar los factores de salario.

Indicó que, dentro del *sub judice*, equivocadamente se decidió de acuerdo a la tesis que ha venido sosteniendo el Consejo de Estado, que los factores de salario enlistados en la Ley 33 de 1985 no pueden ser entendidos como taxativos, pues tal interpretación atentaría contra principios superiores que gobiernan la seguridad social; criterio jurisprudencial que desconoce el expreso mandato contenido en la Ley 33 de 1985.

Finalmente, no compartió la orden impartida por el *A quo*, en el sentido de condenar en costas y agencias en derecho, ya que, la sentencia impugnada al pronunciarse de fondo, resuelve condenar en costas y agencias en derecho, fundando el *decisum* en el solo hecho de haber prosperado las pretensiones de la demanda, sin dar una razón de peso que soporte la sanción. El actuar de la demandada no encuentra tacha, nótese que no estamos frente a una manifiesta carencia de fundamento legal, pues quien estudia el universo jurídico es consciente de la multiplicidad de interpretaciones y enfoques dados a las normas; de igual forma en parte alguna se evidencia el haber alegado hechos contrarios a la realidad, en otros términos dentro del asunto de marras no se tiene por probado actitud o conducta desleal alguna que convalide la sanción impuesta.



#### **1.5.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA:**

**1.5.4.1. PARTE DEMANDANTE:** El extremo activo no hizo uso de esta oportunidad procesal.

**1.5.4.2. PARTE DEMANDADA (fol. 20 a 22 del C. de 2da Instancia):** Reiteró los argumentos de disenso contenidos en el recurso de apelación.

**1.5.4.3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:** En esta oportunidad guardó silencio.

## **2. CONSIDERACIONES:**

Esta Sala es competente para conocer de la apelación interpuesta en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento, según lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en Segunda Instancia.

Se advierte que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a decidir el fondo del asunto.

### **2.1. PROBLEMAS JURÍDICOS:**

Con fundamento en los anteriores planteamientos de las partes, entra el Tribunal a dilucidar los siguientes problemas jurídicos:

¿Cuál es la norma aplicable para calcular el salario base para liquidar la pensión de un empleado público que goza del régimen de transición consagrado en el parágrafo 2º del artículo 1 de la Ley 33 de 1985?

¿Violaron los actos demandados las normas en que deberían fundarse?



¿El régimen de condena en costas en la Ley 1437 de 2011, es objetivo?

Para dar respuesta a los anteriores interrogantes, la Sala abordará los siguientes temas: **i)** La vigencia del sistema general de pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993 y la aplicabilidad del régimen de transición consagrado en la Ley 33 de 1985 **ii)** Factores salariales establecidos legalmente y que conforman la base de liquidación pensional, **iii)** Las costas en el régimen procesal contencioso administrativo regulado por la ley 1437 de 2011, y **iv)** El caso concreto.

## **2.2. LA VIGENCIA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES CONSAGRADO EN LA LEY 100 DE 1993 Y LA APLICABILIDAD DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN CONSAGRADO EN LA LEY 33 DE 1985:**

El sistema general de seguridad social, incluyendo el sistema general de pensiones, empieza a consolidarse en Colombia con la expedición y vigencia de la Ley 100 de 1993 "*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*".

En la mencionada normativa, y para el estudio de su aplicabilidad a fin de respetar, por una parte, los derechos adquiridos y, por otra, las expectativas legítimas de las personas que habían consolidado su derecho antes de la entrada en vigencia o hubieran empezado su régimen de pensión con anterioridad a su aplicabilidad, es necesario integrar los artículos 36 y 151 de la ley en comento.

El primero de ellos consagra como supuestos de hecho para la aplicación de la transición y por tanto de la normativa vigente con anterioridad, el tener 40 años o más para los varones, o 15 o más años de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el sistema. La segunda de las normas establece la vigencia del sistema general de pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, hasta tanto lo determine la autoridad gubernamental, lo que deberá ocurrir a más tardar el 30 de junio de 1995.



*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

Por lo anterior, para determinar la normativa aplicable para la liquidación de la pensión de vejez ha de establecerse en cada caso si el potencial pensionado goza del régimen anterior o del de transición.

Para el caso concreto encontramos que la actora adquirió el estatus de pensionada el 23 de noviembre de 1994, y así se desprende de la lectura misma del acto administrativo que le reconoció su derecho a la pensión mensual vitalicia por vejez (Folios 15 a 17 del C. Principal N° 1).

Así las cosas, la pensión de la accionante se encuentra regulada por la Ley 6 de 1945, aplicable en virtud del régimen de transición establecido en el parágrafo 2° del artículo primero de la Ley 33 de 1985<sup>4</sup>, no obstante al momento de liquidar la mencionada pensión no se tuvo en cuenta la totalidad de los factores salariales que devengaba durante su último año de servicio.

Manifiesta la mentada norma en su artículo 1:

*“Artículo 1°.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.*

*No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.*

*En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60), salvo las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno.*

*Parágrafo 1°. Para calcular el tiempo de servicio que da derecho a la pensión de jubilación o vejez, solo se computarán como jornadas completas de trabajo las de cuatro (4) o más horas diarias. Si las horas de trabajo señaladas para el respectivo empleo o tarea no llegan*

---

<sup>4</sup> La señora TEJEDA DE NAVARRO para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985 (Diario Oficial No. 36856 del 13 de febrero de 1985), contaba con más de 15 años de servicios, por lo tanto acreditada tal requisito contenido en el inciso primero del parágrafo segundo del artículo 1 de la reseñada ley (Ver tiempos de servicios relacionados en los antecedentes de la Resolución N° 020587 del 18 de febrero de 2000. Igualmente ver CD ROM antecedentes administrativos, carpeta CC26665321, archivos 25 y 26).



*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

*a ese límite, el cómputo se hará sumando las horas de trabajo real y dividiéndolas por cuatro (4); el resultado que así se obtenga se tomará como el de días laborados y se adicionará con los de descanso remunerado y de vacaciones, conforme a la ley.*

***Parágrafo 2º. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.***

*Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad, si son mujeres, o cincuenta y cinco (55), si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.*

*Parágrafo 3º. En todo caso, los empleados oficiales que a la vigencia de esta Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta Ley”. (Negrilla de la Sala).*

Así entonces, tenemos que la normativa en cita dejó expresamente establecido que a los trabajadores estatales que a la fecha de su vigencia<sup>5</sup>, hubiesen cumplido 15 años de servicio de forma continua o discontinua, les asiste el beneficio a que, se les apliquen las disposiciones que sobre edad de jubilación se encontraban rigiendo con antelación a la mentada Ley 33 de 1985.

La preceptiva que regía en materia pensional con anterioridad a la Ley 33 de 1985, era la contenida en la Ley 6 de 1945, la cual en su artículo 17 dispuso:

*“Artículo 17º.- Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:*

*(...)*

*b). Pensión vitalicia de jubilación, cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo, equivalente a las dos terceras partes del promedio de sueldos o jornales devengados, sin bajar de treinta pesos (\$30) ni exceder de doscientos pesos (\$200) en cada mes. La pensión de jubilación excluye el auxilio de cesantía, menos en cuanto a los*

---

<sup>5</sup> Diario Oficial No. 36856 del 13 de febrero de 1985.



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

*anticipos, liquidaciones parciales o préstamos que se le hayan hecho lícitamente al trabajador, cuya cuantía se irá deduciendo de la pensión de jubilación en cuotas que no excedan del 20% de cada pensión.*

*...”*

Por lo expuesto, para la Sala es claro, que la normativa aplicable es la Ley 6 de 1945, y es a esta a la que hay que acudir para efectos de determinar el salario base de liquidación, habida cuenta que es la norma jurídica que regula la situación pensional de la actora y por lo tanto la que debe ser estudiada en el *sub judice*.

### **2.3. FACTORES SALARIALES ESTABLECIDOS LEGALMENTE QUE CONFORMAN LA BASE DE LIQUIDACIÓN PENSIONAL Y SU INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL:**

Pues bien, sobre este tópico se destaca la interpretación que de la Ley 6 de 1945 ha realizado el CONSEJO DE ESTADO en especial sobre el tema del salario base de liquidación de la pensión, posición que la Sala comparte, y para lo cual se permite transcribir en su aparte más importante:

*“Hasta antes de la expedición de la Ley 33 de 1985 la pensión de jubilación de los empleados territoriales se regía por la ley 6ª de 1945, siendo aplicable esta ley y las normas que la modificaron antes de la vigencia de la Ley 33 de 1985, como lo ha precisado esta Sección.<sup>6</sup>*

***A pesar de que el régimen de transición establecido en la Ley 33 de 1985, sólo remite a la edad de jubilación que regía con anterioridad a su entrada en vigencia y no señaló nada en cuanto a la liquidación, considera la Sala que en este aspecto se debe aplicar también el régimen anterior, porque resulta más favorable al actor. De no hacerse así, se desconocería el principio mínimo fundamental consagrado en el artículo 53 de la Carta Política que establece la “situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho”.***

*Sobre el particular, la Corte Constitucional señaló en sentencia C-168/95:*

*“La condición más beneficiosa para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien*

---

<sup>6</sup> Ver expedientes Nos. 1817/99, 1381/98



*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

*corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla. De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador”.*

*Igualmente, el Consejo de Estado, en virtud del principio de inescindibilidad ha sostenido reiteradamente que la norma anterior aplicable debe serlo en su integridad. Al respecto, en sentencia proferida por la Subsección A, Sección Segunda de esta Corporación, de 20 de octubre de 2005, M. P. Dra. Ana Margarita Olaya Forero, radicado interno No. 3701-04 se sostuvo:*

*“El asunto se contrae a establecer si el actor tiene derecho a que se reliquide la pensión de jubilación teniendo en cuenta los factores señalados en el artículo 3 de la Ley 33 de 1985, modificado por el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, como lo alega la entidad demandada, o si por el contrario, la norma aplicable para dicho efecto es el Decreto 1045 de 1978, como lo pide el demandante. El actor se encuentra, como bien lo señaló el Tribunal, en el segundo supuesto pretranscrito, ya que antes de la expedición de la Ley 33 de 1985 tenía más de 15 años al servicio del Estado. Es decir, quedó inmerso en el régimen de transición de la citada Ley 33 de 1985, lo que lo colocaba fuera del ámbito de aplicación de la Ley 33. Esta Corporación en sentencias del 8 de junio y 21 de septiembre de 2000, expedientes No. 2729 y 470, Magistrados Ponentes: Drs: Alejandro Ordóñez Maldonado y Nicolás Pájaro, señaló que la aplicación del régimen anterior incluye el atinente a la edad, tiempo de servicio y monto de la pensión, pues es de la esencia del régimen de transición, la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión. Si se altera alguno de esos presupuestos se desconoce dicho beneficio, por lo que al establecer la cuantía de la pensión con fundamento en los factores de la Ley 33 de 1985, cuando ésta normatividad no le es aplicable, es desnaturalizar el régimen de beneficio producto de la transición.”.*

***En consecuencia, el reconocimiento pensional efectuado al demandante debe sujetarse en su totalidad a lo establecido por la Ley 6ª de 1945, y las normas que la modificaron o adicionaron, en lo referente a la edad, tiempo y monto pensional, pues si se diera aplicación a una normatividad diferente, como la Ley 100 de 1993, o la Ley 33 de 1985 se estaría desmembrando el régimen transitorio.***



*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

*En cuanto al monto de la pensión, la ley 6ª no previó factores a tener en cuenta para el reconocimiento de las pensiones y por tal razón el artículo 4 de la Ley 4 de 1966 dispuso:*

*“A partir de la vigencia de esta Ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.”.*

*El artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, con claridad señaló los factores salariales para el reconocimiento de la pensión de jubilación, de la siguiente forma:*

*“Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:*

- a. La asignación básica mensual;*
- b. Los gastos de representación y la prima técnica;*
- c. Los dominicales y feriados;*
- d. Las horas extras;*
- e. Los auxilios de alimentación y transporte;*
- f. La prima de Navidad;*
- g. La bonificación por servicios prestados;*
- h. La prima de servicios;*
- i. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;*
- j. Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;*
- k. La prima de vacaciones;*
- l. El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;*
- ll. Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexecutable del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968.”.*

***En ese orden de ideas, la pensión consagrada en la Ley 6ª de 1945 se reconoce sobre los factores señaladas (sic) en el artículo (sic) 45 del Decreto 1045 de 1978 y en la Ley 4 de 1966 y por lo tanto su pensión debía ser liquidada con el setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio y conforme a los factores citados anteriormente.***

*Se debe precisar que el Decreto 1045 de 1978, establece unos factores salariales para efectos de liquidar las cesantías y las pensiones, lo cual no puede tomarse como una relación taxativa de factores, sino que es una enunciación que no impide la inclusión de otros factores devengados por el trabajador.*



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

*Para la liquidación de la pensión, se tiene en cuenta la totalidad de los factores que constituyen salario, sumas que habitual y periódicamente recibe el trabajador como contraprestación por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, como son la asignación básica, gastos de representación, dominicales y festivos, prima de servicios, entre otros, más los que reciba el trabajador, que aunque no se encuentren señalados taxativamente, sean cancelados de manera habitual como retribución de sus servicios y no las sumas que se pagan ocasionalmente que cubren riesgos o infortunios a los que el trabajador se pueda ver enfrentado, naturaleza propia de las prestaciones sociales.*

*No sobra precisar que existen algunas prestaciones sociales (prima de navidad y de vacaciones), que a pesar de tener esta naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar cesantías y pensiones, pero por disposición expresa de la misma ley como lo consagra expresamente el Decreto 1045 de 1978”<sup>7</sup>. (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)*

Criterios reiterados por esa misma Corporación en este acápite de la siguiente providencia<sup>8</sup>:

*“La Ley 6 de 1945, en su artículo 17, literal b), estableció una pensión vitalicia de jubilación en favor de los empleados y obreros nacionales de carácter permanente que cumplieran 50 años de edad y 20 años de servicios, con el siguiente tenor literal:*

*“Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:*

*... b) Pensión vitalicia de jubilación cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo, equivalente a las dos terceras partes del promedio de sueldos o jornales devengados, sin bajar de treinta pesos (\$30) ni exceder de doscientos pesos (\$200) en cada mes. La pensión de jubilación excluye el auxilio de cesantía, menos en cuanto a los anticipos, liquidaciones parciales o préstamos que se le hayan hecho lícitamente al trabajador, cuya cuantía se irá deduciendo de la pensión de jubilación en cuotas que no excedan del 20% de cada pensión”.*

*Mediante el Decreto 3135 de 1968, artículo 27, varió la edad de jubilación de los varones en los siguientes términos:*

---

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A" Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil diez (2010) Radicación número: 25000-23-25-000-2002-02392-01(0265-07) Actor: CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMARIN Demandado: FONDO DE AHORRO Y VIVIENDA DISTRITAL – FAVIDI

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION “B” Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil diez (2010). Radicación número: 76001-23-31-000-2003-02853-01(1018-08) Actor: FABIO VARGAS Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

*“Pensión de jubilación o vejez. El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años si es varón, o 50 si es mujer, tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio”.*

*El monto pensional del 75% fue incorporado mediante el artículo 4 de la Ley 4 de 1966, modificando en lo pertinente el literal b) del artículo 17 de la Ley 6 de 1945, con el siguiente tenor literal:*

*ARTICULO 4o. A partir de la vigencia de esta Ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios”.*

*A su vez el artículo 68 del Decreto 1848 de 1969 preceptúa:*

*“Todo empleado oficial que preste o haya prestado sus servicios durante veinte (20) años, continua o discontinuamente, en las entidades, establecimientos o empresas señalados en el artículo 1º de este Decreto, tiene derecho a gozar de pensión de jubilación al cumplir cincuenta y cinco (55) años de edad, si es varón, o cincuenta (50) años de edad si es mujer.  
(...).*

*Por mandato del artículo 1º de la Ley 33 de 1985 no sólo se equiparó la edad de la mujer con la del varón para efectos de jubilación sino que se estableció la regla general para la pensión de los empleados oficiales de todos los niveles y se consagraron unas excepciones. Su tenor literal es el siguiente:*

*“El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años, tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio”.*

*No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.*

*En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60), salvo, las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno.*



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

*Parágrafo 2°. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.*

*Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta años (50) de edad, si son mujeres, o cincuenta y cinco (55) si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro...”.*

*La Ley 33 de 1985, en su artículo 25, derogó los artículos 27 y 28 del Decreto Extraordinario 3135 de 1968 y las demás disposiciones que le fueren contrarias, con el siguiente tenor literal:*

*“Esta ley rige a partir de su sanción y deroga los artículos 27 y 28 del Decreto extraordinario 3135 de 1968 y las demás disposiciones que le sean contrarias”.*

*El artículo 1°, parágrafo 2, ibidem, estableció un régimen de transición consistente en que los empleados que llevaran un tiempo de servicio de 15 años a la fecha de expedición de la ley, podían pensionarse con los requisitos del régimen anterior de pensiones contenido en la Ley 6 de 1945. El tenor literal de parágrafo es el siguiente:*

*“Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley...”.*

*Según las certificaciones de tiempo de servicio allegadas al plenario el demandante, para el 13 de febrero de 1985, fecha de entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985, contaba con 15 años, 1 mes y 8 días de servicio, es decir que el régimen pensional aplicable es el contemplado en la Ley 6 de 1945.*

*Liquidación pensional*

***Como la Ley 6 de 1945 no determinó los factores sobre los cuales debe liquidarse la pensión se debe acudir a lo preceptuado en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, norma posterior de carácter general, que determina explícitamente los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de liquidar la cesantía y la pensión de jubilación, con el siguiente tenor literal:***

*“De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones.  
Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:*



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

- a) *La asignación básica mensual;*
- b) *Los gastos de representación y la prima técnica;*
- c) *Los dominicales y feriados;*
- d) *Las horas extras;*
- e) *Los auxilios de alimentación y transporte;*
- f) *La prima de navidad;*
- g) *La bonificación por servicios prestados;*
- h) *La prima de servicios;*
- i) *Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;*
- j) *Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al decreto-ley 710 de 1978;*
- k) *La prima de vacaciones;*
- l) *El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;*
- m) *Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del art. 38 del decreto 3130 de 1968.”.*

*El actor tiene derecho a que su pensión sea reconocida a partir del 6 de diciembre de 2000, fecha en que cumplió 50 años de edad (fl.18), en cuantía equivalente al 75% de lo devengado durante el último año de servicio con los factores salariales enlistados en la norma transcrita”. (Resalta la Sala)*

Así las cosas, siguiendo las voces de la jurisprudencia citada en líneas superiores, es inequívoco arribar a la conclusión que, a aquellos trabajadores a los que le son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 6 de 1945, se les debe liquidar y pagar su pensión de vejez tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio obtenido en el último año de servicios, esto es, los factores salariales relacionados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y cualquier otro que se le haya cancelado con objeto de la prestación de sus servicios.

Como conclusión de este numeral, para esta Corporación, el salario base de liquidación de la pensión debe incluir todos aquellos pagos que conforme a su naturaleza o norma especial son salario.



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

## **2.4. LAS COSTAS EN EL RÉGIMEN PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO REGULADO POR LA LEY 1437 DE 2011:**

En primer lugar, es necesario poner en claro qué se entiende por el concepto costas.

El lexicón, en su acepción condenar en, define las costas como:

***“condenar a alguien en ~s.***

*1. loc. verb. Der. En lo civil, hacerle pagar los gastos que ha ocasionado a sus contrarios en el juicio; y en lo criminal, agravar accesoriamente el castigo con el pago total o parcial de los gastos.”*<sup>9</sup>

Ya el diccionario especializado, nos menciona sobre las costas procesales:

*“Conjunto de gastos necesario generado en la mayoría de los procesos y que habrán de pagar las partes, ya sea cada una de ellas en la medida en que los haya ocasionado, ya una sola, si resulta “condenada en cosas”.*  
...”<sup>10</sup>

Como puede inferirse, las costas, de acuerdo a la regulación legal, pueden ser consideradas, procesalmente hablando como:

- Una carga procesal, es decir, como aquél imperativo que emana de las normas procesales con ocasión al proceso, en cabeza de las partes, no exigible coercitivamente y cuya no ejecución acarrea para el renuente, consecuencias jurídico procesales desfavorables.
- Una obligación procesal impuesta a una o a ambas partes, como derecho subjetivo de contenido patrimonial<sup>11</sup> de donde se desprende el correlativo

<sup>9</sup> El Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia, (en línea) [www.rae.es](http://www.rae.es) consultada el 27 de julio de 2010.

<sup>10</sup> Diccionario Jurídico Espasa. Madrid: Espasa Calpe S.A., 2002. p. 441.

<sup>11</sup> DEVIS ECHANDIA, Hernando. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial ABC, 1981, tomo I, p. 9.



derecho procesal<sup>12</sup> en caso de imposición de la obligación a una de las partes, y a favor de la parte contraria.

Así las cosas, las costas en los procesos civiles y contencioso administrativos, entendidos como gastos procesales, es decir, como la asunción del valor de algunos actos procesales por las partes (notificaciones, honorarios de los auxiliares de la justicia, gastos procesales fijados al inicio del proceso, artículo 171 numeral 4 del C.P.A.C.A.) son claramente una carga procesal, de cuyo incumplimiento se puede derivar consecuencias procesales negativas, como por ejemplo la parálisis del proceso, el desistimiento tácito de la demanda (artículo 178 *ibidem*), etc.

Por otra parte, las costas ya entendidas como el costo que deben asumir las partes por el hecho de iniciar o resistir un proceso, para lo cual deben no solo cubrir los gastos procesales como cargas antes enunciados, sino que deben asumir el valor de la representación judicial que necesariamente debe estar presente en los procesos contencioso administrativos en donde se introducen pretensiones subjetivas (nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales) a través de abogado titulado e inscrito (artículos 24 y 25 del Decreto 196 de 1971), conocido este rubro como agencias en derecho, son valores que se impone cubrir para el ejercicio adecuado del derecho de acción o de contradicción, claramente son una obligación procesal que debe ser asumida en principio por quien ejerce el derecho, valga reiterar, de acción o contradicción, y que se queda como obligación procesal asumida por cada parte o se convierte en derecho a favor de una de ellas, de acuerdo a la regulación legal que el legislador consagre con relación a la condena en costas.

Sobre este punto, nos enseña el profesor MORALES MOLINA<sup>13</sup>, que las diferentes teorías que soportan la condena en costas, son las siguientes:

---

<sup>12</sup> *Ibidem*. p. 8.

<sup>13</sup> Este aparte es desarrollado con base en el siguiente texto: MORALES MOLINA, Hernando. CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Parte General. Bogotá: Editorial ABC, 1991. p. 562 a 564.



- Que cada parte pague lo suyo, es decir, se impone a cada parte la carga de cubrir los costos que por su actuar se imponen.
- Que todo lo pague el vencido, es decir, las cargas procesales impuestas a lo largo del proceso a cada parte, adicionado en las agencias en derecho, se imponen de manera automática y objetiva a la parte vencida, por lo que a partir de éste momento la carga se convierte en una obligación procesal que debe asumir el vencido y un derecho procesal a favor de quien sacó adelante el proceso, incidente o recurso.
- Que la carga u obligación de satisfacer el valor total, esté condicionada a ciertos elementos subjetivos como la culpa del vencido, lo que debe valorarse en la sentencia, es decir, la carga sólo se convierte en obligación y en el correlativo derecho, previa la verificación del elemento subjetivo de la responsabilidad al interior del proceso, lo que efectivamente debe valorarse por el juez en la decisión de fondo.

De acuerdo a nuestras regulaciones adjetivas, el Código de Procedimiento Civil, claramente se inclina frente a la teoría objetiva, dado que el artículo 392 numeral 1, en su redacción introducida por el artículo 42 de la Ley 794 de 2003, establece una condena automática para el vencido, quien debe correr con el costo de los gastos ocasionados en el proceso y debidamente soportados en el expediente, y las agencias en derecho. Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adoptado a través de la Ley 1437 de 2011, a diferencia del Código Contencioso Administrativo, se inclina igualmente por la teoría objetiva al remitir de forma directa en el tema de las costas la regulación adjetiva civil, es decir, el artículo 188 del C.P.A.C.A. debe interpretarse en concordancia con el artículo 392 del C.P.C., ya citado, por lo que claramente en este punto el proceso contencioso administrativo sufre una importante modificación al pasar del régimen subjetivo (artículo 171 del C.C.A. en su



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

redacción modificada por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998) en donde la condena estaba sujeta a la valoración que el juzgador realizará de la conducta procesal del vencido, a uno objetivo en donde quien pierde el proceso asume de forma automática la condena por este concepto. En igual sentido regula la costas el Código General del Proceso en sus artículos 365 y 366, normativa aplicable a esta jurisdicción a partir del 1 de enero de 2014, tal como lo decidió la Sala Plena de lo Contencioso del CONSEJO DE ESTADO<sup>14</sup>.

Bastan las anteriores consideraciones legales, interpretativas, y jurisprudenciales para estudiar:

## **2.5. CASO CONCRETO.**

Una vez analizado el *sub lite* a la luz del acervo probatorio existente en el proceso, este Cuerpo Colegiado precisa, que se encuentra debidamente probado que a ARACELI MARÍA TEJEDA DE NAVARRO le fue reconocida y reliquidada la pensión de jubilación por parte de CAJANAL en su calidad de Docente del Departamento de Sucre, y que para su reconocimiento y pago se le aplicó el contenido de las Leyes 33 y 62 de 1985, liquidándosele la misma con base en el 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio (2001-2002), esto es, la asignación básica y el sobresueldo, tal como consta en el acto administrativo que le reconoce su derecho<sup>15</sup>.

Igualmente, como ya se indicó, la actora para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985 (Diario Oficial No. 36856 del 13 de febrero de 1985), contaba con más de 15 años de servicios, por lo tanto acreditada tal requisito contenido en el

---

<sup>14</sup> Ver CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Auto de 25 de junio de 2014. Radicación: 25000233600020120039501 (IJ). Número interno: 49.299. Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A. Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social. Referencia: Recurso de Queja.

<sup>15</sup> CD ROM antecedentes administrativos, archivo 128, Resolución PAP 041888 del 3 de marzo de 2011 de CAJANAL.



inciso primero del párrafo segundo del artículo 1 de la reseñada ley<sup>16</sup>, por lo que su pensión debe liquidarse con fundamento en la Ley 6 de 1945.

Por otra parte, tenemos que mediante Resolución N° 018072 del 31 de diciembre de 1996, a la actora se le reconoció por parte de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL, pensión gracia de jubilación a partir del 23 de noviembre de 1994<sup>17</sup>, acreencia laboral que le fue reliquidada a la señora TEJEDA DE NAVARRO, mediante Resolución N° 27940 del 3 de octubre de 2002<sup>18</sup> y Resolución 4611 del 27 de febrero de 2004<sup>19</sup>, respectivamente.

En este punto se aclara que los actos demandados en el presente asunto y la reliquidación deprecada, tienen que ver única y exclusivamente con la pensión ordinaria por vejez que le fue efectivamente reconocida, y no con la situación particular de su pensión gracia de jubilación.

Dilucidado lo preliminar, igualmente se encuentra probado que, con motivo de una petición elevada por la accionante el día 17 de febrero de 2009<sup>20</sup>, por intermedio de la Resolución PAP 41888 del 3 de marzo de 2011, la entidad demandada le reliquidó su pensión, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$620.924.

Por otro lado, tenemos por demostrado que en el último año de servicios de la actora, el que transcurrió entre el 20 de agosto de 2001 al 20 de agosto de 2002<sup>21</sup>, le fueron cancelados, según certificaciones obrantes a folios 14 y CD ROM fol. 116 archivo 120; aparte de la asignación básica y el sobresueldo, que fueron tenidos en cuenta para liquidar su pensión, devengó Prima de alimentación, Prima

---

<sup>16</sup> Ver tiempos de servicios relacionados en los antecedentes de la Resolución N° 020587 del 18 de febrero de 2000. Igualmente ver CD ROM antecedentes administrativos, carpeta CC26665321, archivos 25 y 26.

<sup>17</sup> CD ROM antecedentes administrativos, carpeta CC26665321, archivo 27.

<sup>18</sup> CD ROM antecedentes administrativos, carpeta CC26665321, archivo 80.

<sup>19</sup> CD ROM antecedentes administrativos, carpeta CC26665321, archivo 93.

<sup>20</sup> De ello da cuenta la parte considerativa de la Resolución N° 41888 del 3 de marzo de 2011 (fol. 18 a 19 del C. Principal N° 1).

<sup>21</sup> A través de Decreto 0196 del 2002, que retira del servicio a la accionante a partir del 20 de agosto de 2002 (CD ROM antecedentes administrativos fol. 116, archivo No. 88).



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

vacacional y Prima de navidad, los que no fueron tenidos en cuenta al momento de liquidar su pensión, tal como lo decidió la providencia apelada.

Así las cosas, para este dispensador de justicia, tal y como se dejó sentado al inicio de estos considerandos, a la señora ARACELI MARÍA TEJEDA DE NAVARRO le era aplicable en su integridad el régimen pensional contenido en la Ley 6 de 1945, y no solamente en lo relativo al requisito de la edad, como lo establece el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 33 de 1985, sino también en lo atinente al tiempo de servicio y monto de la pensión, debiéndosele incluir para efectos de determinar el ingreso base de liquidación, todos los factores salariales que devengó durante el último año de servicios, atendiendo a los principios de favorabilidad y progresividad de los derechos laborales, esto en aras de propender por la condición más beneficiosa para el trabajador, en aplicación del principio constitucional laboral aludido de la favorabilidad.

En consecuencia, dispondrá esta Judicatura **CONFIRMAR** la sentencia objeto de alzada, pero **MODIFICANDO** el numeral **QUINTO** de la misma, en lo concerniente a la declaratoria de la prescripción de las mesadas pensionales anteriores al 6 de agosto de 2010, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 187 del C.P.A.C.A., y como se pasa a explicar:

Tal como se dejó sentado en líneas superiores, a la actora se le reconoció la pensión de vejez a través de la Resolución N° 020587 del 18 de febrero de 2000. La libelista elevó la primera petición de reliquidación el 17 de febrero de 2009, y con ella interrumpió **por una sola vez y por un lapso igual** la prescripción trienal que opera en el ámbito administrativo laboral (Art. 102 del Decreto 1848/69, art. 41 Decreto 3135 de 1968) hasta el 17 de febrero de 2012, en consecuencia al ejercitarse la demanda el día 6 de agosto de 2013, por fuera del término de interrupción, es claro que **las acreencias deprecadas y reconocidas en el presente asunto, anteriores al 6 de agosto de 2010, se encuentran afectadas por el fenómeno preclusivo aludido, dado que solo con la presentación de la demanda**



interrumpió nuevamente la prescripción (artículo 94 del C.G.P., norma vigente para la fecha de presentación de la demanda).

## 2.6. CON RELACIÓN A LA CONDENA EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA:

Sin costas en esta instancia, por la prosperidad parcial del recurso de apelación conforme lo consagra en numeral 5 del artículo 365 del C.G.P.

## 3. CONCLUSIÓN:

A guisa de conclusión, la Sala considera que los actos administrativos objetos de censura, vulneraron las normas pretendidas por la demandante, por lo que su presunción de legalidad se encuentra desvirtuada y por tanto ha de **CONFIRMARSE** su declaratoria de nulidad, pero con la modificación señalada *ut supra*.

**DECISIÓN:** En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### FALLA:

**PRIMERO: MODIFÍQUESE** el numeral **QUINTO** a la sentencia apelada, el cual quedará así, **para efectos del presente proceso:**

*“QUINTO: Decretar la prescripción trienal alegada por la parte demandada para el proceso radicado **2013-00180** de las mesadas a reajustar causadas con anterioridad al **6 de agosto de 2010**. Pero sin embargo, se deben contabilizar todos esos factores que son reconocidos, como ya se dijo con anterioridad, haciéndose solamente el pago de los pertinentes, sólo las posteriores a las fechas allí enunciadas. Tal como se motivó”.*

**SEGUNDO: CONFÍRMESE** en lo demás, la sentencia proferida el 1 de octubre de 2014 por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE, **pero únicamente en lo que tiene que ver con el presente proceso**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia, por lo previamente considerado.

**CUARTO:** En firme este fallo, **DEVUÉLVASE** al Despacho de origen, **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

El proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión del día de hoy, según Acta N° 073.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**